

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL
Abogada

Señor(a)

JUEZ CUARTO (4°) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda de divorcio con excepciones.

Demandante: CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICÁ

Demandada: MIREYA VALDÉS LINARES

Radicación: 2021-141

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL, mayor de edad y vecina de Yumbo (V.), abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.637 expedida en Yumbo, con tarjeta profesional No. 274778 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la demandada: señora MIREYA VALDÉS LINARES, igualmente mayor de edad, domiciliada en Yumbo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.644 de Yumbo, con personería reconocida por el Despacho (*Auto 1396*) según el poder antes aportado; estando dentro del término, procedo comedidamente a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de DIVORCIO interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICÁ en contra de mi representada, proponiendo la correspondiente excepción de MÉRITO frente a la misma, así:

A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO.**
2. **NO ES CIERTO.** Las hijas de los cónyuges se procrearon y nacieron antes del vínculo matrimonial, cuando los hoy cónyuges aún no se habían casado. Esto se demuestra con el simple cotejo de los registros civiles de nacimiento de DANIELA y JENIFFER GARCÍA VALDÉS y el registro civil del matrimonio cuyo divorcio pretende el demandante.
3. **NO ES CIERTO** que los cónyuges se encuentran separados de hecho hace más de dos años; falta a la verdad el demandante cuando afirma lo anterior, concretamente, cuando indica que la **separación definitiva** se dio el 16 de diciembre de 2018, eso NO es cierto. Lo anterior deberá ser objeto de *comprobación* al interior del proceso que nos ocupa.

Incluso, la anterior fecha y afirmación del demandante **se contradice claramente** con lo consignado en la *primera pretensión* de la demanda incoada, donde indicó la misma parte demandante que la convivencia surgida con ocasión del matrimonio se prolongó hasta el mes de abril del 2018. Entonces, *¿hasta abril o hasta diciembre de 2018?* R/ **Ninguna de las anteriores**, como se demostrará con las pruebas que se aportan con esta contestación y con las demás que se practiquen en el proceso.

4. **ES CIERTO.**

5. **ES CIERTO.**

E-mail: yolyestefaniacasanaleal@gmail.com

Celular: 3175423882

6. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Por no darse la causal de divorcio invocada en la demanda, **me opongo** a la primera pretensión de la misma y, por ende, a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante a través de su apoderada judicial.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente propongo la siguiente:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Falta de causa o inexistencia de causal para solicitar el divorcio / Innominada.

Como se expresó en la contestación de los hechos, NO es cierto que los cónyuges se encuentran separados de hecho hace más de dos años, como tampoco es cierto que la fecha de separación definitiva haya sido el 16 de diciembre del 2018. En este aspecto, **falta a la verdad** el demandante pretendiendo *edificar* la causal de divorcio consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, referida a la separación de cuerpos, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, cuando lo cierto es que dicha causal NO se ha cumplido aún; pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, los cónyuges **no llevan más de dos años de separados de hecho**, razón por la cual no es predicable o aplicable dicha causal de divorcio. En otras palabras, el demandante debía esperar a que se cumplieran los dos años de separación de cuerpos de hecho, para *ahí sí* poder demandar aduciendo la precitada causal; sin embargo **no lo hizo**, se afanó y, por lo mismo, su demanda no está llamada a prosperar.

Lo anterior es sabido por el demandante, señor Carlos Arturo García Buriticá, quien, en un primer intento desesperado por obtener el divorcio, presentó la respectiva demanda que correspondió por reparto al **Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali**, despacho que la **inadmitió** mediante **Auto 189** del 01 de febrero de 2021, precisamente, por cuanto el demandante no precisó la fecha exacta en la que supuestamente -según él- se produjo la separación que dio origen a la causal invocada. Se adjunta copia de dicho auto. Ante dicha inadmisión y requerimiento judicial, el demandante **no subsanó** dicha falencia, por lo cual el juzgado en mención **rechazó** la demanda en dicha oportunidad. Lo anterior puede ser corroborado por el Despacho en los sistemas de la Rama Judicial, no obstante, anexo copia del pdf de la consulta de dicho proceso. Esto, señor(a) Juez, de alguna manera sirve de *indicio* para establecer que el demandante **no ha sido honesto y sincero** en dicho aspecto.

Ahora, en cuanto a la demanda de divorcio que correspondió a su Despacho y que ahora nos ocupa, nótese la **contradicción** que en este mismo tópico tiene la misma, pues, por un lado indica que la separación definitiva se dió el 16 de diciembre de 2018 (hecho tercero) y por otro señala que la convivencia se prolongó hasta el mes de abril del 2018 (primera pretensión). Lo anterior, de suyo, ya deja mucho que pensar en cuanto a la veracidad de las afirmaciones del demandante, específicamente, en relación con la configuración de la causal invocada por aquel.

Pero para ir al *quid* del asunto que debe ocupar la atención del Despacho, me permito indicarle a Su Señoría que **la afirmación del demandante en cuanto a la fecha de la separación de cuerpos, de hecho, no es cierta**; es decir, no es cierto que los

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL

Abogada

cónyuges se hayan separado definitivamente el 16 de diciembre del año 2018, mucho menos en el mes de abril del mismo año. De hecho, **aún no se cumplen los dos años de dicha separación** y, por tal razón, es que se presenta esta *oposición* a la demanda interpuesta en contra de mi poderdante; porque no es legal, ni justo que se pretenda **abusar del derecho** (de la causal invocada) faltando a la verdad, mejor dicho, mediante un posible **fraude procesal** (Art. 453 Código Penal), cuando lo correcto, lo procedente y jurídicamente viable, era **haber esperado a que realmente se cumplieran los dos años de la separación de hecho de los cónyuges**, lo cual no ha ocurrido todavía.

De acuerdo con lo anterior, en el **acápite de pruebas** que sigue a continuación, me permito relacionar las pruebas que se aportan con esta contestación y las que se solicita sean practicadas y valoradas al interior del proceso, con las cuales el Señor(a) Juez de Familia podrá observar y colegir que **los cónyuges continuaron juntos, conviviendo, de manera posterior a la fecha del 16 de diciembre del año 2018 (que indicó el demandante) e incluso varios meses después, en el año 2019, etc;** lo cual contradice y derrumba lo afirmado en la demanda de divorcio que nos ocupa, concretamente, lo referido a la supuesta configuración de la causal invocada.

Así las cosas, dada la falta de causa y/o la inexistencia de la causal aducida en la demanda interpuesta en contra de mi mandante, se solicita respetuosamente al Despacho que, previo desarrollo del proceso y de lograrse el convencimiento del Juez, se tenga como **probada la presente excepción de mérito**.

Finalmente, como **innominada**, solicito comedidamente al señor Juez, se sirva reconocer y decretar *de oficio* cualquier excepción que resultare probada al interior del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

✓ Documentales:

1. Fotografías **varias** del paseo de fin de año 2018 en **Miami** (*posteriores al 16 de diciembre*) y del inicio del año 2019 y en la playa en Miami en **Enero de 2019**; las anteriores son recuerdos de los cónyuges con su hija JENIFFER, quien reside en Miami EE.UU. y quién podrá declarar sobre dichas evidencias.
2. Fotos del paseo al **Eje Cafetero** donde los cónyuges se encuentran con su otra hija, DANIELA, en la Semana Santa del año 2019, más o menos en el mes de **Abril de 2019**.
3. Fotos de salida de los cónyuges a **Racamandapa**, en Yumbo, por la celebración del día de la Madre, en **Mayo de 2019**.
4. Video de regreso de la **finca de los cónyuges en Vijos**, del mes de **Septiembre de 2019**, donde la demandada se encuentra cantando la canción El peregoyo.
5. Vídeos (2) de **recibimiento de la nieta de los cónyuges** en su último domicilio en Yumbo, del **11 de septiembre de 2019**, donde aparece el demandante sin camisa y la demandada graba uno de los videos; el otro lo graba Daniela, una de las hijas de los cónyuges.

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL
Abogada

6. Fotos de salida a **Chipichape** con uno de los yernos de los cónyuges, del mes de **Octubre de 2019**.

Existen otras fotos y videos, posteriores inclusive a las fechas de las que aquí se aportan, que podrán ser aportados al proceso en caso que el Juez lo considere necesario.

✓ **Testimoniales:**

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

JENIFFER GARCÍA VALDÉS, identificada con la C.C. 1.118.301.157, residente en 1225 Normandy Dr Apt. 9 Miami Beach, FL 33141, con celular: +1(786) 2992167 y correo electrónico: Jeniffergarcia93@hotmail.com.

DANIELA GARCÍA VALDÉS, identificada con la C.C. 1.118.298.183, residente en la Calle 16 No. 18-24 barrio Laureles del municipio de Cartago (V.), con celular: 3042909826 y correo electrónico: Danielagarcia2505@gmail.com.

GLADYS VALDÉS LINARES, identificada con la C.C. 31.258.173, residente en la Carrera 47 B No. 49-47 barrio Ciudad Cordoba de la ciudad de Cali, con celular: 3163291258 y correo electrónico: glavalin53@gmail.com.

NORAIDA VALDÉS LINARES, identificada con la C.C. 31.468.238, residente en la Calle 1 No. 3-40 barrio Belalcázar del municipio de Yumbo, con celular: 3155583993 y correo electrónico: norita0627@hotmail.com.

Todos mayores de edad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre el **hecho tercero** de la demanda y su contestación-excepción, esto es, en lo atinente a la no separación de hecho de los cónyuges, que haya perdurado más de dos años; en ese sentido, los testigos declararán y corroborarán las pruebas documentales aportadas, etc., en particular, lo correspondiente a las fechas de las fotos y videos que aquí se aportan; además de todas las *circunstancias de tiempo, modo y lugar* expresadas en la presente contestación con excepción de mérito y todo lo que a bien tenga preguntarles Su Señoría, de cara al esclarecimiento de los hechos y a la formación del convencimiento del señor Juez.

✓ **Interrogatorio de parte:**

Cítese y hágase comparecer al demandante, señor **Carlos Arturo García Buriticá**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le formularé, de conformidad con lo previsto en el art. 202 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señora MIREYA VALDÉS LINARES, en la Calle 10 No. 10 - 71, segundo piso, barrio Uribe del municipio de Yumbo (V).

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL
Abogada

La suscrita apoderada de la demandada las recibirá en la Calle 15 B No. 4 N 98, tercer piso, barrio Guacanda del municipio de Yumbo (V.), o en la Secretaría del Despacho y/o en el correo electrónico: yolyestefaniacasanaleal@gmail.com.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

Handwritten signature of Yoly Casañas L. in black ink on a light gray background.

YOLY ESTEFANIA CASAÑAS LEAL
C.C. No. 1.118.298.637 de Yumbo
T.P. No. 274778 del C.S.J.